

## AYUNTAMIENTOS

### TOLEDO

Cuarto: Dar traslado de esta resolución y del escrito interesando la ejecución al Fondo de Garantía Salarial a los fines expresados en el «razonamiento jurídico octavo», a quien se le notificarán las sucesivas actuaciones que puedan afectarle, y pueda ejecutar las acciones para las que está legitimado, debiendo en un plazo máximo de quince días instar lo que a su derecho convenga y designe los bienes propiedad del deudor que le consten.

Quinto: Líbrense los despachos oportunos a fin de averiguar bienes propiedad de la parte ejecutada a Ayuntamientos, Jefatura Provincial de Tráfico de Toledo, Agencia Tributaria, Registro General de Indices de la Propiedad y Mercantil, Registros de la Propiedad, Entidades Bancarias y Financieras, y demás Organismos que resultaren necesarios a efectos de que informen a este Juzgado de cuantos bienes estuvieren a nombre del/os ejecutado/s.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Notifíquese la presente resolución al ejecutante y posponer su notificación a la ejecutada hasta tanto sea efectiva la traba de lo embargado.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así, por este auto, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.  
La Magistrada-Juez. El Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Obras y Reformas Hendino, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Toledo 31 de julio de 2009.-El Secretario Judicial, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.- 9748

#### Número 2

##### Cédula de notificación

Don Francisco Javier Sanz Rodero, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 2 de Toledo, hago saber:

Que en el procedimiento demanda 1.012 de 2009 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Gregorio Núñez Díaz contra la empresa Seproca, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, se ha dictado la sentencia 368 de 2009, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Que estimando la pretensión de la demanda de despido, interpuesta por Gregorio Núñez Díaz, contra la mercantil Seproca, S.L. y Fondo de Garantía Salarial debo declarar y declaro la improcedencia del despido del actor, y, en consecuencia, debo condenar y condeno a la empresa Seproca, S.L., a estar y pasar por dicha declaración, optando en el plazo de cinco días entre la readmisión de la actora o a proceder a la indemnización de 7.257,88 euros así como el abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la presente sentencia en cuantía de 69,62 euros diarios.

Notifíquese esta Sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular recurso de suplicación al Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Seproca, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Toledo 4 de septiembre de 2009.-El Secretario Judicial, Francisco Javier Sanz Rodero.

N.º I.- 9751

El pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de septiembre de 2009, aprobó definitivamente el Reglamento del Servicio de Autotaxi del Municipio de Toledo.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, con relación al artículo 70.2 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen legal, en adelante T.R.R.L., a continuación se inserta en texto íntegro del mencionado Reglamento, que no entrará en vigor en tanto no se publique el presente anuncio y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del T.R.R.L.

Contra el presente acuerdo, los interesados podrán formular recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Toledo 22 de septiembre de 2009.-El Concejal Delegado de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil, Rafael Perazagua Delgado.

#### REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AUTOTAXI DEL MUNICIPIO DE TOLEDO

##### EXPOSICION DE MOTIVOS

Como antecedente más remoto de la figura del autotaxi, encontramos que durante el reinado de los Reyes Católicos, la Corona de Castilla, contaba con un servicio postal que fue puesto en manos de un funcionario denominado Correo Mayor, cargo que a partir del año 1505, fue ocupado, por las sucesivas generaciones de una familia de origen italiano, los «Taxis».

Prescindiendo del plano histórico y pasando al puramente normativo, los antecedentes más remotos de la regulación actual de los servicios de autotaxi, arrancan con el Código de la Circulación de 1934, hasta llegar al Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros de 4 de Noviembre de 1964, posteriormente, sustituido por el vigente de 16 de Marzo de 1979.

Con posterioridad, el Estado dictó la Ley 16 de 1987, de 30 de Julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y el Real Decreto 1211 de 1990, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, Ley que regulaba en el capítulo VII del título III los Transportes Urbanos, y sobre el que se pronunció el Tribunal Constitucional en Sentencia 118/1996 de 27 de Junio, declarando dicho Capítulo inconstitucional, por no respetar las competencias normativas propias de las Comunidades Autónomas, en la regulación de los citados Transportes Urbanos.

Ante este panorama, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, aprobó la Ley 14 de 2005 de 29 de Diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera, que aún no ha sido objeto de desarrollo reglamentario, y que viene a colmar la laguna existente en el campo normativo regional de los servicios de autotaxi.

En el municipio de Toledo, hasta el presente Reglamento, no se había abordado la regulación de este servicio público, de carácter << virtual o impropio >>, que desempeña un papel de primer orden, en la garantía de la movilidad de los ciudadanos de Toledo, rigiéndose hasta la fecha por la normativa estatal, la reciente normativa regional y por los acuerdos adoptados en el seno de las organizaciones que agrupan a las asociaciones del Sector.

Por todo lo anterior, la dotación de un marco jurídico a los servicios prestados por vehículos autotaxis en el Municipio de Toledo, era una necesidad que demandaba una respuesta inaplazable por parte del Ayuntamiento de Toledo, lo que se pretende realizar con el presente Reglamento, con pleno respeto a la normativa vigente; estatal y regional.

## CAPITULO I - OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- Al amparo de lo establecido en el artículo 1 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763 de 1979 de 16 de marzo, modificado por Real Decreto 236 de 1983 de 9 de Febrero, dentro del marco establecido en la Ley 14 de 2005 de 29 de Diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera de Castilla-La Mancha, y en ejercicio de la potestad reconocida en el artículo 4 de la Ley 7 de 1985 de Bases de Régimen Local, modificada por ley 11 de 1999, de 21 de abril, así como por Ley 57 de 2003, de 16 de diciembre se dicta el presente Reglamento, con el objeto de regular el servicio público de automóviles con aparato taxímetro, en el término municipal de Toledo.

Artículo 2.- En aquellas materias no reguladas por el presente Reglamento, ni en las instrucciones dictadas en desarrollo y aplicación del mismo, se aplicarán subsidiariamente la Reglamentación Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte de en Automóviles Ligeros, de 16 de marzo de 1979, la Ley 16 de 1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, el Real Decreto 1211 de 1990 de 28 de Septiembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 16 de 1987, y demás disposiciones de general aplicación.

Artículo 3.- Las competencias, tanto para el otorgamiento de las licencias, como para su revocación o retirada, sustitución de vehículos y demás actuaciones que puedan producirse en relación con el contenido del Reglamento, corresponderán a la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue, expresamente.

Asimismo están atribuidas a la Alcaldía, o Concejal en quien delegue las facultades en materia de imposición de sanciones que se deriven de las infracciones que se contienen en el Reglamento previa instrucción del correspondiente expediente sancionador.

Sin perjuicio de la competencia atribuida legalmente a otras Administraciones Públicas, corresponde el Ayuntamiento de Toledo, la vigilancia e inspección del servicio de transporte de viajeros en vehículos autotaxi.

Artículo 4.- A los efectos del presente Reglamento, los servicios prestados por vehículos autotaxis son aquellos que se hallan dedicados al transporte público de personas en vehículos de turismo con capacidad de cinco plazas, incluido el conductor, sin perjuicio de las peculiaridades que se establecen para los vehículos adaptados.

Las licencias de autotaxi, salvo las excepciones que contempla el presente Reglamento, solo habilitarán para realizar servicios urbanos, entendiendo por tales, los que se presten íntegramente dentro del término municipal de Toledo.

## CAPITULO II - DE LAS LICENCIAS

### Sección 1.ª De las licencias, en general.

Artículo 5.- Será requisito para la prestación del servicio objeto del presente Reglamento, estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de autotaxi, y que la misma no se encuentre incurso en situación de retirada temporal o definitiva, suspensión o revocación, o cualquier otra circunstancias que impida que surta sus efectos, con arreglo al presente Reglamento y la normativa que se cita en el artículo 1 del mismo, y en particular que los vehículos que a aquéllas afectan, reúnan las condiciones exigidas en el presente Reglamento.

Cada licencia tendrá un solo titular y amparará a un solo y determinado vehículo, pudiéndose adscribir la misma a otro vehículo del mismo titular en caso de sustitución de éste, en todo caso, en los términos que se establecen en el presente Reglamento y además con el cumplimiento de las normas que en su caso puedan dictarse en desarrollo de la Ley 14 de 2005 de 29 de Diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera de Castilla-La Mancha.

Los conductores asalariados, estarán adscritos a una determinada licencia y vehículo.

El régimen de otorgamiento, utilización, suspensión, modificación y extinción de las licencias de autotaxis, se ajustará a las normas establecidas, en el presente Reglamento, así como a lo previsto en la legislación autonómica en la materia. En todo

lo no previsto en su legislación específica se aplicará la normativa que regule los transportes discrecionales de personas viajeras.

Artículo 6.- Las licencias municipales para la prestación de servicios de transporte urbano en vehículos de turismo corresponden a una categoría única, denominándose licencias de autotaxi.

Artículo 7.- El número de licencias de taxis con vehículos adaptados a las condiciones de personas con movilidad reducida será establecido por el Ayuntamiento oídos los titulares de tales licencias, previo informe del Consejo Sectorial de Accesibilidad del Ayuntamiento de Toledo, de conformidad con la normativa sobre accesibilidad, vigente en cada momento, debiendo adaptarse en sus características a lo previsto en los distintos programas establecidos al efecto a través del IMSERSO, o Entidad Gestora de la Seguridad Social que lo sustituya, y/o Consejería competente en materia de Bienestar Social, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como en la normativa que en materia de accesibilidad rige en el Estado, y fundamentalmente el Decreto 1544 de 2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad y en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y fundamentalmente la Ley 1 de 1994, de 24 de mayo de Accesibilidad y Eliminación de Barreras, y el Decreto 158 de 1997 de 2 de diciembre por el que se aprueba el Código de Accesibilidad, siendo en la actualidad de cinco plazas, incluida la del conductor, más una plaza adaptada para silla de ruedas.

Artículo 8.- Las licencias municipales de autotaxi se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la constatación periódica del mantenimiento de tales circunstancias.

### Artículo 9.

1.- Las nuevas licencias se otorgarán a favor de conductores asalariados de autotaxi que presten servicios en el municipio de Toledo, con plena y exclusiva dedicación a la profesión, por rigurosa y continua antigüedad, acreditada mediante el permiso municipal de conductor de autotaxi, el alta y las correspondientes cotizaciones a la Seguridad Social, de acuerdo con las normas de procedimiento que para cada adjudicación sean aprobadas por el Ayuntamiento de Toledo.

A estos efectos, tendrán igual consideración, los familiares de titulares de licencias, que reúnan las condiciones establecidas en la Disposición Final Décima de la Ley 20 de 2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, siempre y cuando hayan acreditado las mismas ante la Tesorería General de la Seguridad Social, y se encuentren en situación de alta en el régimen de trabajadores por cuenta ajena.

2.- En el caso de existan licencias no adjudicadas a los sujetos a los que se refiere el apartado anterior, por falta de solicitudes, tales licencias se otorgaran a personas naturales o jurídicas, por concurso, mediante la aplicación de los procedimientos de licitación establecida la normativa de contratación aplicable a las Entidades Locales.

Artículo 10.- El Ayuntamiento llevará un registro de las licencias concedidas, donde se irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas, los conductores y a los vehículos a ellas afectos, y en particular:

- a) Los datos precisos para la identificación de los vehículos.
- b) Los datos personales del titular, su domicilio y teléfono.
- c) Datos personales y domicilio de los conductores asalariados.
- d) Garaje o lugar donde se guarde el vehículo.
- e) Accidentes sufridos.
- f) Sanciones impuestas al titular y a los conductores asalariados.
- g) Aquellos que se regulan en el presente Reglamento.
- h) Cuantos otros datos señale la Administración municipal.

Los titulares de licencias deberán comunicar los cambios que se produzcan al respecto, y en particular las variaciones de su domicilio, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que hubieran ocurrido.

La consulta de los datos que figuren en el Registro será pública, para quienes acrediten un interés legítimo.

Se excluyen de la mencionada consulta los datos personales que con arreglo a la normativa aplicable en cada momento, y que actualmente viene dada por la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, desarrollado por Real Decreto 1720//2007 de 21 de Diciembre, tengan carácter reservado.

### Sección 2.ª De la transmisión de las licencias

Artículo 11.-Las licencias de autotaxi solo serán transmisibles en los supuestos establecidos en el artículo 14 del Reglamento Nacional y que a continuación se señalan:

a) Cuando se produzca el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.

b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, podrán previa autorización del Ayuntamiento de Toledo, transmitir las a favor de los solicitantes reseñados en el artículo 9 del presente Reglamento, con tiempo de servicios en la actividad superior a un año, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso municipal de conductor de autotaxi, en defecto de los cuales se atribuye tal derecho de tanteo al Ayuntamiento de Toledo.

En los supuestos contemplados en los apartados a) y b) del presente artículo se debe tener en cuenta que la adquisición de licencias por vía hereditaria, no faculta por sí misma para la prestación del servicio sin la concurrencia de los demás requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad.

c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia, por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en el correspondiente expediente, en favor de los solicitantes del apartado anterior.

d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años el titular podrá transmitirla previa autorización del Ayuntamiento de Toledo al conductor asalariado con permiso municipal de conductor de autotaxi y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero, obtener nueva licencia de este Ayuntamiento en el plazo de diez años, por ninguna de las formas establecidas en el Reglamento Nacional, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

e) Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas solamente serán transmisibles cuando, teniendo una antigüedad de cinco años, se enajenen la totalidad de los títulos.

La transmisión de licencias de autotaxi por actos intervivos está sujeta al derecho de tanteo a favor del Ayuntamiento de Toledo, en los términos que se señalan en el artículo siguiente.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento Nacional y en el presente artículo, habilitarán al Ayuntamiento para su revocación, previa tramitación del oportuno expediente que podrá ser iniciado de oficio o a instancia de cualquier interesado, considerando como tales, en todo caso a las Asociaciones Profesionales del Sector.

La transmisión de las licencias de autotaxi quedará, en todo caso, condicionada, al pago de los tributos y sanciones pecuniarias, ambas de competencia municipal, que recaigan sobre el titular transmitente por el ejercicio de la actividad, que deriven de sanciones impuestas por resolución definitiva en vía administrativa.

Artículo 12.- La transmisión de las licencias de autotaxi por actos intervivos estará sujeta al derecho de tanteo a favor del Ayuntamiento.

El transmitente deberá comunicar por escrito al Ayuntamiento, el precio y las condiciones en que se pretenda realizar la transmisión, así como la identificación del adquirente, reservándose el Ayuntamiento el derecho de tanteo que podrá ejercitar en el plazo de un mes, desde que la notificación tenga entrada en el Servicio Municipal competente.

El plazo señalado en el párrafo anterior se computará, en el caso de que la información facilitada por el transmitente no se ajuste a la realidad, desde el momento en que el Ayuntamiento tenga conocimiento formal y fehaciente de las auténticas condiciones económicas y jurídicas de la transmisión.

Artículo 13.-Con independencia de la exigencia de pago de las sanciones impuestas con arreglo a lo previsto en la legislación que rige el procedimiento administrativo, el abono de las sanciones pecuniarias, impuestas por resolución firme en vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la realización de la autorización administrativa a la transmisión de las licencias.

Asimismo, la realización de dicho pago de sanciones será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

### Sección 3.ª De la explotación de las licencias

Artículo 14.- El titular de la licencia no podrá en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia. Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación procederá la transmisión de las licencias en los supuestos regulados en el presente Reglamento o bien, su renuncia.

El autotaxi deberá ser conducido por el titular de la licencia que tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante contratación de un máximo de dos conductores asalariados, en posesión del permiso municipal de conductor de autotaxi y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

El cónyuge viudo y los herederos podrán contratar un máximo de dos conductores asalariados para explotar la licencia, conductores que no podrán dedicarse a otra profesión u oficio retribuido, salvo casos excepcionales debidamente motivados, y en particular, aquellos que pretendan garantizar la conciliación de la vida familiar y laboral, todo lo cual deberá ser acreditado en expediente instruido a tal efecto.

Si el titular de la licencia se encontrara en situación de incapacidad temporal u otras circunstancias sobrevenidas debidamente acreditadas, no imputables al interesado, que impidan la prestación personal del servicio, podrá contratar uno o dos conductores asalariados, que reúnan las condiciones exigidas en el presente Reglamento y en la normativa a la que se refiere el artículo 1º del mismo. Esta contratación está sujeta a autorización previa del Ayuntamiento, a la que deberá adjuntarse a la solicitud correspondiente, la documentación acreditativa de la circunstancia alegada.

En el supuesto de adquisición mortis causa de una licencia por más de una persona, solo una de ellas se considerará como titular y podrá conducir el taxi. Tal circunstancia se reflejara en el Registro Municipal de Licencias, que se regula en el apartado siguiente.

### Sección 4.ª De las nuevas licencias

Artículo 15.- El número de nuevas licencias a otorgar por el Ayuntamiento vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, en la forma y condiciones previstas en el artículo 11 del Reglamento Nacional, teniendo en cuenta a tales efectos:

a) La situación del servicio en calidad y extensión antes y después del otorgamiento de nuevas licencias.

b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población del municipio, en sus aspectos residencial, rústico e industrial.

c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.

d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte, circulación.

Todo ello, sin perjuicio de la acreditación de la necesidad mediante cualquier otro factor que influya en la oferta y la demanda de transporte urbano y en especial el incremento de población empadronada en el municipio.

En el expediente que a dicho efecto se tramite se solicitará informe de la Comisión Informativa competente por razón de la materia y se dará audiencia a las Asociaciones Profesionales del Sector y de Consumidores y Usuarios que realicen sus actividades en el municipio de Toledo, por plazo de un mes.

Se respetará en todo caso, en la creación de nuevas licencias las reglas que predeterminen el número máximo de licencias de autotaxis en cada Municipio o zona, en función de su volumen de población u otros criterios objetivos establecidos en el Plan Director de Transporte, cuando así se hayan establecido por la

Consejería competente en materia de transportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para el adecuado funcionamiento del sistema general de transportes.

Artículo 16.- Cuando el Ayuntamiento determine la necesidad y conveniencia del otorgamiento de nuevas licencias, las solicitudes se formularán por los interesados en el plazo de dos meses, acreditando las condiciones profesionales y personales del solicitante, marca y modelo del vehículo que se pretenda afectar a la licencia.

Terminado el plazo de presentación de solicitudes que se establezca con relación al nuevo cupo de licencias creadas, el Ayuntamiento publicará la lista de los solicitantes en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, para que los interesados y las Asociaciones Profesionales del Sector puedan alegar lo que estimen procedente, en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.

El Ayuntamiento de Toledo resolverá sobre la concesión de las licencias a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado.

Para la obtención de la licencia municipal de autotaxi será necesario obtener previamente, de la Consejería competente en materia de transporte, el informe favorable que permita la posterior autorización habilitante para la prestación de servicios de transporte interurbano de personas en vehículos de turismo, una vez que se hubiera constatado por ésta tal necesidad, teniendo en cuenta la oferta de estas autorizaciones así como la de otros medios de transporte público interurbano que tengan parada en el municipio.

El Ayuntamiento de Toledo, podrá condicionar la realización de servicios interurbanos a la plena satisfacción prioritaria del servicio urbano, pudiendo con este fin establecer los sistemas de control y rotación que estimen oportunos.

En ningún caso el otorgamiento de nuevas licencias podrá suponer una proporción superior a la existente, tras la creación del número de licencias que se contemplan en la Disposición Transitoria Quinta, y las últimas cifras de población aprobadas por el Instituto Nacional de Estadística, referidas al municipio de Toledo, sin que ello lleve aparejada la obligación de disminuir el número de licencias actualmente existentes, incrementado por las señaladas en la citada Disposición Transitoria Quinta.

En el caso de que exista un desfase superior a un año, entre la última cifra de población aprobada por el INE, y la fecha de creación de nuevas licencias, se tomará como cifra de población, la media de los movimientos de población (aumentos y/o disminuciones, producidos durante el cuatrienio, inmediatamente anterior a dicha fecha, conforme a los datos oficiales del INE).

El otorgamiento de nuevas licencias se acomodará, a los criterios establecidos en el Plan Director de Servicios de Viajeros aprobado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha vigente en la fecha en que tal otorgamiento se produzca.

En la adjudicación de tales licencias se otorgará prioridad:

1) A los solicitantes que sean conductores asalariados de los titulares de licencias que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso municipal de conductor de autotaxi expedido por el Ayuntamiento y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social por rigurosa y continuada antigüedad acreditada dentro de este término municipal, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9.1 del presente Reglamento.

Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente abandonen su profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses. La antigüedad se entiende libremente interrumpida cuando no sea debida a accidente o cuando durante el periodo de interrupción se haya desempeñado otro trabajo.

2) Si por alguna circunstancia quedasen licencias sin conceder conforme al párrafo anterior, las mismas serán adjudicadas por el Ayuntamiento mediante concurso libre con arreglo a las normas que rigen la contratación de las Entidades Locales, dando preferencia a aquellas personas físicas o jurídicas solicitantes que acrediten mayor antigüedad en el empadronamiento o en la implantación en la ciudad mediante documentación acreditativa bastante.

Artículo 17.- Se considerarán como causa de incompatibilidad para la obtención de nuevas licencias las siguientes:

1.- Las causas de incompatibilidad reguladas con carácter general en la legislación contractual de las Administraciones Públicas.

2.- Haber sido sancionado por el Ayuntamiento con la pérdida de la licencia de la que fuesen titulares.

3.- Haber transmitido la titularidad de alguna licencia en los diez años inmediatamente anteriores al momento en que pudieran haber obtenido nueva licencia de no mediar tal circunstancia.

4.- Ser titular de otra u otras licencias de autotaxis.

Artículo 18.- Otorgada provisionalmente la nueva licencia, o autorizada con ese mismo carácter su transmisión, el nuevo titular viene obligado a presentar en el plazo máximo de noventa días el vehículo ante la Policía Local la siguiente documentación:

a. Certificado de aduana o de fabricación en el que consten todos los datos referentes al vehículo (marca, potencia, antigüedad...) en el supuesto de no hallarse matriculado, o permiso de circulación expedido por la Jefatura de Tráfico correspondiente en caso de haberse efectuado tal trámite.

b. Póliza de seguro que cubra con responsabilidad civil ilimitada los daños a viajeros o a terceros, en la medida en que dichos daños no estén indemnizados por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria previsto en la Ley de Responsabilidad y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

c. Fotografía en color del vehículo en tamaño 6 por 9 centímetros y en forma que aparezca legible la inscripción de la placa de matrícula delantera.

d. Libreta, contrato de alquiler o factura del contador taxímetro y documento acreditativo de su puesta en servicio y homologación.

e. Declaración jurada, del conductor asalariado que se contrate, en su caso, en la que se comprometa a prestar el servicio con sujeción a las normas previstas en el presente Reglamento.

f. Recibo acreditativo del pago de la contraprestación pecuniaria fijada por el Ayuntamiento para el otorgamiento de la licencia.

g. Declaraciones fiscales que se exijan para el ejercicio de la actividad, incluida la declaración en el Censo de obligados tributarios.

h. Declaración de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social, y de estar al corriente en el pago de cuotas u otras deudas con la Seguridad Social.

i. Permiso de circulación del vehículo adscrito a la licencia, expedido a nombre del solicitante, salvo que se disponga en virtud de arrendamiento ordinario, en cuyo caso será preciso presentar dicho permiso a nombre del arrendador junto con el contrato de arrendamiento.

j. Permiso de conducción de la clase exigida por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte público de viajeros.

k. Permiso municipal de conductor de autotaxi.

l. Ficha de características técnicas del vehículo, en la que conste hallarse vigente la inspección periódica exigible, o en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo.

En el caso de que no se presente la documentación, o no subsane las deficiencias detectadas, el Ayuntamiento procederá a comunicar al siguiente solicitante por orden de antigüedad que hubiera quedado como reserva, la vacancia de la licencia para que pueda presentar la mencionada documentación, y obtener la misma, procedimiento que se realizará sucesivamente hasta otorgar las licencias aprobadas.

Artículo 19.- En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión de la licencia, su titular viene obligado a prestar servicio y con el vehículo afecto a la misma, que deberá cumplir los requisitos establecidos en este Reglamento, previa comprobación por la Policía Local.

#### Sección 5.ª De la extinción de las licencias

Artículo 20.- La titularidad de las licencias se perderá por:

- Renuncia.
- Caducidad y revocación.
- Anulación.

Las renunciaciones expresas manifestadas por sus titulares, no producirán efecto hasta su aceptación por el Ayuntamiento que discrecionalmente podrá en función de las necesidades del servicio diferir la fecha de efectividad de la misma.

Serán causas de caducidad y revocación de las licencias:

1.- No comenzar a prestar servicio dentro del plazo determinado en esta Reglamentación.

2.- Explotar la licencia por persona interpuesta, distinta del titular o conductor asalariado.

3.- Destinar el vehículo adscrito a la licencia a uso distinto del que esta ampare, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

4.- Dejar de prestar servicio durante treinta días consecutivos o sesenta alternos en el período de un año sin causa justificada.

5.- No tener en vigor la correspondiente póliza de seguro.

6.- El reiterado incumplimiento de las obligaciones que en materia de revisiones periódicas se contemplan en esta norma.

7.- La aprobación de un plan de reconversión del sector.

8.- El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

9.- La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso municipal de conductor de autotaxi regulado en los artículos 21 a 24 del presente Reglamento, o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

10.- Darán lugar a la revocación de las licencias los hechos tipificados en esta Reglamentación como faltas muy graves, cometidos por los titulares de las mismas.

11.- Darán lugar a la revocación de las licencias los supuestos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de Junio de 1955, y al rescate de las mismas por el municipio, que implicará que el mismo abone al interesado el precio que haya adquirido con ocasión de su otorgamiento, o su transmisión notificada con ocasión de la posibilidad de ejercicio por el municipio el derecho de tanteo o retracto, actualizado a la fecha en que el rescate se produzca.

La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el órgano municipal que la hubiera adjudicado, previa la tramitación del expediente que proceda.

Serán causas de anulación de las licencias:

1.- La transmisión por actos inter vivos del vehículo con independencia de la licencia a la que esté afecta. No obstante, podrá ser enervada dicha causa si el titular solicita previamente la autorización al Ayuntamiento y en el plazo máximo de tres meses aplica la licencia a otro vehículo de su propiedad que reúna las condiciones exigidas en el presente Reglamento.

2.- Transmitir la licencia fuera de las causas y sin el cumplimiento de los requisitos regulados en el presente Reglamento.

3.- En general, las establecidas en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, o norma que la sustituya.

En los supuestos en que sea obligatoria la titularidad simultánea de autorización de transporte interurbano y licencia municipal, la pérdida o retirada por cualquier causa legal de una de ellas dará lugar, asimismo, a la retirada de la otra. No se aplicará lo previsto en este párrafo cuando se pierda la autorización de transporte interurbano por falta de visado.

La caducidad, anulación y revocación de las licencias producirá la extinción de los derechos inherentes a las mismas.

En cualquier caso, el régimen de otorgamiento, utilización, suspensión, modificación y extinción de las licencias de autotaxi se ajustarán a las normas establecidas, en el presente Reglamento Municipal, así como a lo previsto en la legislación autonómica dictada en la materia. En todo lo no previsto en su legislación específica se aplicará la normativa que regule los transportes discrecionales de personas viajeras.

### **CAPITULO III.- «PERMISO MUNICIPAL DE CONDUCTOR DE AUTOTAXI»**

Artículo 21.- Para obtener el permiso municipal de conductor de autotaxi, será preciso:

1.- Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía-Presidencia.

2.- Acreditar las siguientes condiciones:

a) No padecer enfermedad infectocontagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante certificado expedido por el Colegio Oficial de Médicos.

b) Hallarse en posesión del carné de conducir de la clase B o superior a ésta, con al menos un año de antigüedad y haber superado las pruebas específicas de control de conocimientos que prevea la normativa en materia de tráfico y seguridad vial (denominado BTP).

c) Comprometerse a no ejercer otra profesión que la de conductor taxista, en el caso de ser el titular de la licencia de autotaxi, ni en cualquier caso aquellos trabajos que afecten a su capacidad física para la conducción o repercutan negativamente sobre la seguridad vial.

d) Reunir aquellos otros requisitos que disponga el Código de Circulación o expresamente señalen, con carácter general, las autoridades competentes en materia de tráfico y seguridad vial.

e) Conocer el municipio de Toledo, sus alrededores y paseos, la ubicación de oficinas públicas, centros oficiales y en especial los asistenciales y hospitalarios, hoteles principales y lugares de ocio y esparcimiento de masas, así como los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.

f) Conocer el contenido del presente Reglamento y de cuantas normas se dicten en aplicación del mismo.

A los efectos, contemplados en los apartados e) y f) anteriores, el Ayuntamiento podrá realizar pruebas, con la colaboración de las Asociaciones Profesionales del Sector, que pongan de manifiesto el conocimiento de tales extremos con carácter previo al otorgamiento de estos permisos.

Artículo 22.- El permiso municipal tendrá validez indefinida, sin perjuicio de la posibilidad de comprobación por parte de los Servicios Municipales competentes de que se continúan reuniendo los requisitos precisos para su detentación.

Artículo 23.- Quienes habiendo sido titulares de permisos municipales de conductor de autotaxi, hayan permanecido más de cinco años sin practicar habitualmente la profesión en el municipio, deberán renovar el permiso para volver a ejercerla, entendiéndose que no existe ejercicio habitual de la profesión cuando no se acredite haber trabajado como tal, doce meses, durante los últimos cinco años.

Artículo 24.- Los permisos municipales de conducir perderán su validez:

a) Por la retirada del carné de conducir exigido legalmente.

b) Por reiterado impago de las multas de tráfico municipales, una vez que estas sean ejecutivas por haber puesto fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 138.3 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) Por la causa señalada en el artículo 23 del presente Reglamento.

### **CAPITULO IV – «DE LAS TARIFAS»**

Artículo 25.- La explotación y utilización del servicio de autotaxi estará sujeta a tarifa, cuyo abono será obligatorio para los usuarios del servicio.

El régimen tarifario aplicable, se fijará por el órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, previo informe del Ayuntamiento de Toledo. Las tarifas serán susceptibles de revisión anual, con arreglo al procedimiento anterior, que serán publicadas en el D.O.C.M. por el órgano competente para su aprobación, e insertadas en la página web municipal.

Artículo 26.- El pago del importe de la prestación del servicio será abonado por el usuario a su finalización, debiendo ser visibles las tarifas de aplicación, desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios, cuando las mismas se hallen previamente aprobadas conforme al artículo anterior.

Igualmente, dicho pago, podrá ser realizado mediante tarjeta bancaria, siempre que el vehículo tenga instalado el correspondiente dispositivo.

Los servicios interurbanos de autotaxi se registrarán por las tarifas aprobadas, que deberán llevar expuestas en sitio visible para el usuario.

El Ayuntamiento señalará convenientemente los puntos límites del municipio a partir de los cuales deberán aplicarse las tarifas interurbanas.

Las tarifas serán, en todo caso, de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y los usuarios, habilitándose por el Ayuntamiento de Toledo, y la facultad de inspección sobre el servicio a la Policía Local, para el debido control de la aplicación de las tarifas establecidas.

Artículo 27.- Si durante la prestación del servicio, el conductor fuese requerido para esperar el regreso de los viajeros, que transitoriamente deseen interrumpir el recorrido, en la aplicación de la tarifa deberá tener en cuenta:

Que en caso de que el lugar no ofrezca limitaciones en cuanto al estacionamiento, deberá cobrar el importe del recorrido efectuado, añadiendo el coste de media hora de espera, si es en población, o una hora si la espera se produce en descampado. Una vez transcurridos dichos tiempos, podrá ausentarse si no se produce el regreso de los viajeros.

En el supuesto de que el lugar ofrezca limitaciones de estacionamiento, podrá cobrar el importe del recorrido realizado, desvinculándose del servicio.

Artículo 28.- Los conductores de los vehículos vendrán obligados a extender un recibo en el que se expresen los datos referentes al titular de la licencia de autotaxi, características del servicio prestado, importe, con desglose de los suplementos, que en su caso procedan e impuestos, cuando así lo soliciten los usuarios. Dicho recibo deberá ajustarse al modelo oficial autorizado por el Ayuntamiento de Toledo.

Artículo 29.- Los conductores de los vehículos están obligados a proporcionar al usuario cambios de moneda o billetes, hasta la cantidad de 20,00 euros, dicho importe, será objeto de actualización periódica, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, que será objeto de publicación en el B.O.P. de dicha provincia.

Cuando no dispongan del cambio obligatorio abandonarán el vehículo para proveerlo, dejando el taxímetro en punto muerto.

Cuando el cambio a devolver sea superior al reglamentario podrá dejar el taxímetro en marcha, hasta que se le proporcione el importe o cantidad a que ascienda la tarifa.

## CAPITULO V.- DE LOS VEHICULOS

Artículo 30.- El vehículo de servicio, será de propiedad, u objeto de arrendamiento financiero; leasing, y renting del titular de la licencia que la ampara, quien podrá igualmente poseerlo en usufructo y figurará inscrito en el Registro de la Dirección General de Tráfico, y se ajustará a las exigencias que en cada caso establezca la legislación sobre accesibilidad y eliminación de barreras, debiendo reunir las características técnicas, estéticas y de equipamiento que el presente Reglamento establece.

Artículo 31.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio objeto del presente Reglamento deberán reunir las siguientes características:

### Apartado A)

1.- Carrocería cerrada con 4 puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad, y con capacidad que no excederá de cinco plazas incluida la del conductor, salvo lo que el apartado B) siguiente señala para los vehículos adaptados, en función de las características técnicas del vehículo.

2.- Las puertas, deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar las lunas a voluntad del usuario.

3.- Los asientos, tanto del conductor como de los usuarios, tendrán flexibilidad suficiente para ceder, como mínimo, seis centímetros al sentarse una persona.

4.- Los respaldos también tendrán flexibilidad para ceder como mínimo, cuatro centímetros.

5.- En los asientos traseros deberán existir cinturones de seguridad para su utilización por los viajeros.

6.- El interior estará revestido de material que pueda limpiarse fácilmente para su conservación en estado de pulcritud.

7.- El piso irá cubierto de goma u otro material impermeable fácil de limpiar.

8.- Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios.

9.- Los vehículos deberán ir provistos de alumbrado interior para su uso en los servicios nocturnos con el fin de garantizar la correcta visión de monedas y documentos.

10.- Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes, e inastillables.

11.- Los vehículos podrán, en el caso de que se adopte dicha medida, previa audiencia de las Asociaciones del Sector, ir provistos de una mampara de separación entre el conductor y los usuarios, de las características al efecto establecidas y homologadas por las autoridades competentes. Cuando se instale mampara de separación, la capacidad del vehículo será de tres viajeros como mínimo, ampliable a cuatro cuando el conductor del vehículo autorice la utilización del asiento contiguo al suyo.

12.- La autoridad municipal estará facultada para exigir la instalación de aquellas innovaciones técnicas que las circunstancias aconsejen y redunden en beneficio del servicio. En particular, se adoptarán las medidas precisas que contribuyan al acceso al servicio por parte de las personas discapacitadas, en lo que se refiere tanto a la petición del servicio como a su utilización.

13.- El Ayuntamiento de Toledo, con el fin de comprobar el grado de mejora en la prestación del servicio que ha supuesto la implantación del nuevo sistema de gestión de flota, en el que ha colaborado económicamente, tendrá acceso a los datos de dicho sistema, que serán suministrados a la Policía Local y al Servicio de Obras, Infraestructuras y Medio Ambiente.

14.- Dispositivos de calefacción y aire acondicionado.

15.- Los requisitos reseñados, se entenderán sin perjuicio de aquellos otros que sean precisos para el transporte de minusválidos cuando un auto-taxi se dedique a dicha clase de servicio.

### Apartado B)

Los autotaxis destinados al transporte adaptado prestarán servicio de forma prioritaria a las personas con discapacidad, pero, en caso de estar libres de estos servicios, estarán en igualdad con los demás autotaxis no adaptados para dar servicio a cualquier ciudadano sin discapacidad.

Los vehículos que presten servicio de autotaxi y se quieran calificar de accesibles para poder transportar personas con discapacidad, deben satisfacer los requisitos recogidos en la Norma UNE 26494, y sus posteriores modificaciones.

El vehículo deberá estar acondicionado para que pueda entrar y salir, así como viajar en el mismo una persona en su propia silla de ruedas, todo ello con comodidad y seguridad.

El vehículo debe disponer de los medios homologados y/o la transformación o reforma de importancia precisa. Debe tener un habitáculo que permita viajar a este pasajero de frente o de espaldas al sentido de la marcha, nunca transversalmente, y llevará respaldo con reposacabezas fijo, unido permanentemente a la estructura del vehículo, disponiendo de anclaje de la silla de ruedas y un cinturón de seguridad de al menos tres puntos de anclaje para su ocupante. Estos dos últimos dispositivos, será obligación del taxista colocarlos, si el usuario así lo desea.

Si la altura entre la calzada y el marco del umbral de la puerta lateral trasera es superior a 250 mm. es obligatorio que lleve un escalón, con los requisitos señalados en la Norma UNE citada.

Los taxis adaptados deberán posibilitar el conocimiento, en todo momento, de la tarifa que vaya midiendo el apartado contador.

No podrán homologarse como autotaxis los vehículos tipo furgoneta (de capacidad igual a 9 plazas, incluido el conductor) ni los vehículos todoterreno.

Igualmente por Resolución de la Alcaldía-Presidencia, oídas las Asociaciones Profesionales del Sector se podrá concretar la antigüedad máxima de los vehículos afectos al servicio.

Artículo 32.- Los vehículos deberán ir provistos de un aparato taxímetro, comprobado y precintado por la Delegación Provincial de la Consejería de Industria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que, en todo momento, resulte

completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio y suplementos, debiendo estar iluminado desde la puesta de sol.

Artículo 33.- El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o cualquier otro elemento mecánico o informático (sistema de gestión de flota por G.P.S.) de que deba ir provisto. Además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, podrá adoptar la posición de punto muerto, situación en la que, no marcando la tarifa horaria, deberá colocarse al final del servicio, o en el caso de que durante él se produzca algún accidente, avería, u otros motivos no imputables al usuario, que momentáneamente lo interrumpa, debiendo poder dicho aparato, después de resuelto el incidente, volver a funcionar sin necesidad de proceder a bajar de nuevo la bandera.

En aquellos vehículos cuya instalación lo permita, el conductor podrá aceptar voluntariamente, como modo de pago, tarjeta de crédito, monedero electrónico o cualquier otro medio que el avance tecnológico posibilite.

Artículo 34.- Los vehículos autotaxi irán pintados de color blanco con una franja de color morado de derecha a izquierda en diagonal, ostentando además en la puerta y a ambos lados, de forma simétrica los siguientes distintivos:

- El escudo de la ciudad de Toledo conforme al modelo que oportunamente establezca el Ayuntamiento de este municipio.
- En el interior y en sitio visible para los usuarios, se situará una placa en la que figure el número de matrícula y de licencia municipal, debiendo asimismo colocar en los cristales de la parte posterior del vehículo, y de forma que la lectura sea fácil para los usuarios, una pegatina en la que figurarán las tarifas y suplementos vigentes.

- En la parte trasera inferior del vehículo deberá llevar la placa indicativa de servicio público.

La situación de «libre» se indicará mediante un dispositivo luminoso de color verde que permita conocer tal situación a los usuarios del servicio.

La situación de «ocupado» se indicará mediante un dispositivo que dé a conocer a los usuarios tal situación y la tarifa aplicable.

Artículo 35.- La instalación de publicidad en los vehículos requerirá la previa autorización municipal y el cumplimiento de las normas que en desarrollo de este artículo pueda aprobar la Junta de Gobierno Local, a propuesta del Concejal Delegado del Area.

Los titulares de las licencias podrán contratar y colocar anuncios publicitarios en el interior del vehículo siempre que se conserve la estética de éste y no impidan la visibilidad, desde el interior.

La publicidad en el exterior del vehículo quedará sujeta a lo dispuesto en la normativa vigente sobre circulación, quedando prohibida la colocación de la misma de forma que no impida la visibilidad desde el interior del vehículo.

La publicidad devengará los impuestos, tasas, o arbitrios vigentes a tenor de las Ordenanzas Fiscales vigentes en cada momento.

Artículo 36.- Durante la prestación del servicio los vehículos se encontrarán provistos con la siguiente documentación y efectos:

- 1.- Referentes al vehículo:
  - Permiso de circulación.
  - Tarjeta de inspección técnica vigente.
  - Póliza y recibo de la entidad aseguradora.
  - Licencia municipal y placa interior en lugar visible, con el número de licencia, matrícula y número de plazas.
- 2.- Referentes al conductor:
  - Carné de conducir de la clase exigida por la legislación de tráfico.
  - Permiso municipal de conductor de autotaxi, en el que figurará adscrito el vehículo de la licencia en la que presta servicios y la fotografía del titular del permiso.
- 3.- Referentes al servicio:
  - Ejemplar del presente Reglamento.
  - Ejemplar del Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos de transporte de automóviles ligeros.
  - Direcciones y emplazamientos de los servicios de urgencia y centros oficiales (hospital, sanatorios, Policía, Bomberos, etc.).
  - Impreso de tarifas vigentes y suplementos.
  - Talonario de recibos en el que deberá figurar impreso el número de licencia del vehículo, debidamente autorizado por la

Corporación. Los recibos correspondientes a cantidades percibidas por servicios prestados podrán ser sustituidos por un ticket de impresora incorporada al aparato taxímetro.

- Hoja de reclamaciones según modelo aprobado por la Consejería de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, competente en materia de consumo.

- Libro de reclamaciones en formato previamente aprobado por el Ayuntamiento, a disposición de los Servicios Municipales competentes.

- Plano y callejero de la ciudad.

Artículo 37.- El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en este Reglamento, así como las instrucciones que puedan dictarse en su desarrollo.

Artículo 38.- El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, se comprobará por la Policía Municipal. No se autorizará la puesta en servicio de vehículos en los que no hayan sido revisadas sus condiciones de seguridad, estado de conservación y la documentación que debe portar el vehículo durante la prestación del servicio.

Artículo 39.- Anualmente, los servicios municipales competentes podrán pasar una revista, cuyo objeto será la comprobación del estado del vehículo y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores con los que figure en el Registro Municipal. No obstante, en cualquier momento podrán ordenarse revisiones extraordinarias sin perjuicio de las inspecciones periódicas.

Las revisiones anteriores se llevarán a cabo sin perjuicio y con independencia de la facultad establecida sobre la revisión de los vehículos atribuida a otros organismos.

Las revisiones extraordinarias de vehículos ordenadas por las autoridades antes reseñadas se podrán realizar en cualquier momento, sin que produzcan liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque si pueden motivar, en caso de infracción, la sanción procedente.

Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por este Reglamento no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del Ayuntamiento de Toledo, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose como falta grave la contravención de ello.

Artículo 40.- Los titulares de las licencias podrán sustituir, previa autorización municipal, el vehículo adscrito a las mismas por otro más moderno o de mejores condiciones. El vehículo sustituido deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación de los requisitos establecidos en este Reglamento e instrucciones que se puedan dictar en su desarrollo y no podrá rebasar la antigüedad del vehículo sustituido.

#### CAPITULO VI.- «DE LOS CONDUCTORES»

Artículo 41.- Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta Reglamento será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal de conductor de autotaxi.

La conducción de vehículos autotaxi se ajustará a la normativa que reglamentariamente, y en el presente Reglamento Municipal, se señala, en cuanto al número de personas conductoras y requisitos personales exigibles a las mismas.

Artículo 42.- El Ayuntamiento de Toledo, llevará el registro y control de los permisos municipales de conductor de autotaxi concedidos, donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios de licencias vendrán obligados a comunicar al Ayuntamiento de Toledo, las altas y las bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en un plazo no superior a diez días.

#### CAPITULO VII – «DE LA PRESTACION DEL SERVICIO».

Artículo 43.- Corresponde a los órganos municipales competentes aprobar, oídas las Asociaciones del Sector las instrucciones necesarias para determinar:

- Los turnos diarios de permanencia en el servicio, su horario, forma de adscripción a los mismos y sus variaciones.

- El horario de prestación del servicio e interrupciones para comidas de los conductores o por otras causas.

- La aplicación del descanso semanal mediante turno rotativo.
- Los turnos de vacaciones.
- La forma de prestación de los servicios especiales en la estación de autobuses y del tren de alta velocidad, nocturno, Casco Histórico, urgencias médicas que no precisen el traslado del enfermo mediante ambulancia, y demás que puedan crearse.

- Determinar, en su caso, los situados y el número de vehículos que podrán ubicarse en cada uno de ellos. La ampliación de paradas de autotaxis se dará en función de la construcción de nuevos barrios y el incremento poblacional, oídas las asociaciones profesionales del sector.

- Ordenar servicios especiales y extraordinarios y designar licencias que deban prestarlos.

- Ordenar los servicios de guardia y de fin de semana y designar licencias que deban prestarlos.

- Número máximo de conductores asalariados por licencia.

- En caso de emergencia grave declarada por la Alcaldía u otra autoridad competente, los titulares de las licencias, su personal dependiente y los vehículos adscritos a dicho servicio, quedarán a disposición de tales autoridades a fin de colaborar con los servicios públicos coadyuvando especialmente al de transporte, sin perjuicio de percibir el precio de los servicios prestados, y en su caso, a las indemnizaciones que correspondan.

- El horario mínimo exigible a todas las licencias reguladas en el presente Reglamento es de 8 a 20 horas cada día.

- A partir de las 20 horas se exigirá la prestación del servicio por una quinta parte, al menos de las licencias. El incumplimiento del horario mínimo o del servicio nocturno será apreciado como abandono del servicio sancionable de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 44.- Las instrucciones a las que se refiere el artículo 43, serán propuestas en el último trimestre de cada año, por las Asociaciones Profesionales del Sector, para su aprobación por el Ayuntamiento de Toledo, en el mes de Diciembre, anterior al del año en el que deban tener efecto. Tales instrucciones podrán acomodar las previsiones relativas al horario mínimo exigible a todas las licencias, así como la proporción de licencias que a partir de las 20 horas presten servicio, a las circunstancias existentes en cada momento.

Artículo 45.- Los vehículos deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente Reglamento, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los de servicio público, excepto los días de libranza, vacaciones de verano y cualesquiera otros debidamente justificados ante la autoridad municipal.

Artículo 46.- Los vehículos deberán prestar servicio al público de manera continuada, sin perjuicio de los turnos de descanso establecidos.

Podrá interrumpirse la prestación del servicio como causa grave, debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento, durante un plazo que no exceda de treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante un período de un año.

No se considera interrupción el periodo de vacaciones, cuya duración no será superior a treinta días al año.

Artículo 47.- Atendiendo a las necesidades y conveniencia del servicio, oídas las Asociaciones Profesionales del sector, se establecerán por la Corporación las paradas oficiales que estime pertinentes, donde de manera obligatoria deberán concurrir los vehículos en el número que se determine y el orden de tomar los viajeros que se establece en los artículos siguientes.

A tal efecto, se prohíbe recoger viajeros a los vehículos que circulen por zonas que disten menos de cien metros de las paradas oficiales establecidas.

Artículo 48.- Con el fin de que en todo momento, los usuarios puedan conocer la identificación de quien presta el servicio, todos los autotaxis deberán llevar en lugar visible para el viajero, el permiso municipal de conductor de autotaxi que esté operando el vehículo en ese momento, que será expedida por la administración municipal.

El permiso expresado se colocará en el lugar que señalen los servicios municipales, de tal manera que sea visible desde el interior.

Los datos que tengan carácter reservado, conforme a la normativa de aplicación que se cita en el artículo 10, se

consignarán en el reverso de dicho permiso.

Cuando un titular de licencia solicite la transferencia del mismo, vendrá obligado a entregar en las dependencias municipales correspondientes, el permiso de que sea titular, recibiendo en el mismo acto, fotocopia compulsada del mismo, que deberá entregarse, una vez sea notificada la autorización de la transferencia de la licencia.

De igual manera cuando un conductor asalariado cese en su relación laboral, vendrá obligado a entregar el permiso municipal al titular de la licencia que lo contrató, que éste depositará en las dependencias municipales para su custodia.

Artículo 49.- Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la legislación pertinente, los conductores de vehículos comprendidos en este Reglamento, vienen obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones del mismo.

Artículo 50.- Los conductores deberán cuidar su indumentaria en perfecto estado de limpieza y su aseo personal será correcto.

Artículo 51.- Los conductores de auto-taxis, en su relación con el público, guardarán la máxima compostura, corrección, educación y cortesía.

Ayudarán a subir y bajar del vehículo a las personas con movilidad reducida y a aquellas que por su estado físico lo precisen, y a colocar los bultos que pudieran portar los usuarios.

Artículo 52.- Los conductores que estando libre el vehículo, fueren requeridos para prestar servicio en la forma establecida, no podrán negarse a ello, salvo causa justificada.

Tendrán la consideración de causa justa las siguientes:

1.º Ser requeridos por individuos perseguidos por la Policía Nacional, Municipal o Militar, Guardia Civil o Cuerpo general de la Policía.

2.º Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

3.º Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

4.º Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

5.º Cuando los equipajes o bultos no quepan en el maletero o portaequipajes.

Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello Reglamentos o disposiciones en vigor.

6.º Cuando sean requeridos para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes como del conductor del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto, y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un agente de la autoridad, cuando este se encontrase en un lugar próximo al que hubiera requerido el servicio.

Tampoco podrán negarse a la prestación a personas con discapacidad por el hecho de ir acompañados de perro guía o en silla de ruedas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1/1994 de 24 de Mayo de Accesibilidad y Eliminación de Barreras y los artículos 43 y 44 del Decreto 158/1997 de 2 de Diciembre, por el que se aprueba el Código de Accesibilidad, se entenderá por perros-guía aquellos que hayan sido adiestrados para el acompañamiento, conducción y ayuda de las personas con disminución visual, en escuelas especializadas y oficialmente reconocidas. Tales animales, respecto de los que no es invocable el derecho de admisión, deberán estar identificados con un distintivo de carácter oficial y cumplirán las medidas higiénico-sanitarias aplicables a tales animales.

No podrán suponer para las personas con discapacidad visual gasto adicional alguno, siendo responsabilidad del conductor el requerimiento al usuario de la acreditación del animal. El conductor podrá exigir que el perro-guía lleve colocado el bozal, y el citado animal deberá ir en la parte trasera, a los pies del discapacitado visual, ocupando plaza en el cómputo de las autorizadas para el vehículo.



Artículo 53.- Cuando en situación de libres sean requeridos los conductores por varias personas al mismo tiempo, siempre que no se utilice el sistema de centralita para solicitar el servicio, se atenderá a los siguientes criterios de preferencia:

1.- Si son enfermos, personas con movilidad reducida o ancianos.

2.- Personas acompañadas de niños pequeños y mujeres embarazadas.

3.- Las personas que se encuentren en el correspondiente sentido de circulación del vehículo.

4.- Las personas de mayor edad.

Estos preceptos no serán de aplicación por lo que afecta a los puntos de espera, en los que la preferencia vendrá dada por el orden de llegada de los usuarios.

Artículo 54.- Cuando un vehículo libre estuviera circulando y su conductor fuera requerido para prestar servicio, deberá parar en lugares y forma que no entorpezca la circulación. Los usuarios no podrán pedir al conductor que efectúe la parada contraviniendo la normativa vigente sobre circulación.

Artículo 55.- En el momento de ser requerido procederá a apagar el distintivo luminoso de color verde y, una vez ocupado el vehículo por el usuario e indicado el punto de destino, el conductor procederá a bajar la bandera, en aquellos vehículos que no estén adheridos al sistema de gestión de flota. Para éstos últimos, la bajada de bandera, será sustituida por la activación de la carrera mínima en dicho sistema de gestión.

Si el conductor olvidara poner en funcionamiento el contador, será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir su omisión, cualquiera que fuera el recorrido efectuado, a menos que el pasajero, libremente, esté dispuesto a abonar la cantidad que, de común acuerdo, convengan.

Artículo 56.- En caso de accidente o avería, así como cuando el vehículo fuera detenido por un Agente de la Circulación para ser amonestado o sancionado, se pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto. Si no se consumase el servicio, el usuario solo estará obligado a pagar lo que el contador marque, deduciendo el importe de la bajada de bandera.

La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, solo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del viajero.

Artículo 57.- Los conductores deberán seguir en cada servicio el itinerario más corto, salvo indicación en contrario del viajero, ajustándose en todo momento a las normas y señales de circulación y a las indicaciones de sus agentes.

Artículo 58.- Al llegar al lugar de destino el conductor procederá a parar el vehículo en lugar y forma que no entorpezca la circulación y pondrá el contador en punto muerto e indicará al pasajero el importe del servicio. Los usuarios no podrán pedir al conductor que efectúe la parada contraviniendo la normativa vigente sobre circulación.

Artículo 59.- Los conductores deberán revisar el interior del vehículo cada vez que se desocupe, a fin de comprobar si algún objeto del usuario hubiese quedado en el mismo, entregándolo al ocupante. De no poder devolverlo en el acto, se hará entrega al mismo, ante la Policía Local, dentro de las 48 horas siguientes.

Artículo 60.- Los vehículos cuando no están ocupados, deberán estar circulando o situados en las paradas señalizadas al efecto, a las que deberán concurrir obligatoriamente.

Artículo 61.- De conformidad con lo establecido en el artículo 7 ñ) de la Ley 28/2005 de 26 de Diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, está terminantemente prohibido en el interior del vehículo autotaxi, tanto para el conductor como para los usuarios del servicio. También está prohibido en el interior del vehículo autotaxis comer y consumir bebidas sea cual sea su graduación alcohólica, salvo previa autorización del conductor del autotaxi.

Artículo 62.- El control de la prestación del servicio se efectuará por el Ayuntamiento de Toledo a través de la Policía Local o Movilidad, así como por los Inspectores Municipales adscritos al Servicio de Obras, Infraestructuras y Medio Ambiente.

Artículo 63.- Los conductores tendrán a disposición del cliente que así lo demande libro de reclamaciones en el que este podrá

hacer constar las deficiencias que advierta en el servicio.

Dicho libro será del modelo oficial que al efecto de habilite, debiendo anunciarse su existencia en el interior del vehículo.

Si el conductor negase al cliente la entrega del libro de reclamaciones este podrá dirigirse por escrito en queja al Ayuntamiento de Toledo.

El titular de la licencia o el conductor del vehículo deberá presentar el libro de reclamaciones dentro de las 48 horas siguientes a la formulación de una denuncia, ante la Policía Local.

Artículo 64.- Estará terminantemente prohibido a los conductores:

1) Establecer competencia de velocidad.

2) Ofrecer los coches a voces y salir al encuentro de viajeros.

3) Abandonar los coches cuando estuvieren de servicio.

4) Situar los vehículos en lugares no autorizados para ello a no ser que se hallen fuera de servicio, en cuyo caso, el dispositivo luminoso de color verde que da a conocer a los usuarios del servicio, la situación de libre, no se encuentre activado.

5) Llevar en el asiento de al lado del conductor a terceras personas, no usuarias del servicio, salvo que se trate del conductor asalariado del titular de la licencia, que esté recibiendo instrucción de éste último, y previa comunicación escrita de tal circunstancia a los Servicios Municipales competentes.

### **CAPITULO VIII – «PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y COMPETENCIAS MUNICIPALES».**

Artículo 65.- A los efectos de la presente Reglamento se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma, así como de las concreciones que en su desarrollo, se tipifican expresamente en los artículos siguientes.

Las faltas cometidas por los titulares de licencias y conductores podrán ser:

- Leves.

- Graves.

- Muy graves.

#### **Sección 1.ª De las infracciones imputables a los conductores**

Artículo 66.- Serán faltas imputables a los conductores:

##### **I. LEVES.**

1.- La carencia de los preceptivos rótulos o avisos de obligada exhibición para conocimiento del público usuario.

2.- Llevar los distintivos o rótulos exigidos en el presente Reglamento en lugar no visible o en condiciones que dificulten su percepción, utilizarlos de forma inadecuada o llevar en lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante y en particular no llevar iluminado el taxímetro a partir de la puesta de sol.

3.- La prestación del servicio careciendo de permiso local de conducir y/o licencia, siempre que la misma se hubiese solicitado, acreditando el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, en el plazo máximo de quince días, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del inicio del expediente sancionador.

4.- La prestación del servicio sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal a la que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento, salvo causa justificada, cuando la falta de la documentación señalada no se halle tipificada con una mayor gravedad.

5.- El trato desconsiderado de palabra u obra con las personas usuarias y compañeros del conductor así como dispensar tal trato a los viandantes o a otros conductores de vehículos.

6.- La carencia de cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad fijada en el presente Reglamento.

7.- No poner las indicaciones de libre u ocultarlas, estando el vehículo desocupado.

8.- Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario, colocando para ello la bandera en punto muerto.

9.- No respetar el orden de preferencia entre usuarios a que se refiere el artículo 53 del presente Reglamento.

10.- Fumar dentro del vehículo.

11.- Descuido en el aseo personal.

- 12.- Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- 13.- Ausentarse de la parada dejando el autotaxi en la misma.
- 14.- El incumplimiento de los deberes formales que se establecen en el presente Reglamento, en los plazos que en el se determinan, cuando por su transcendencia, no se hallen tipificados como graves o muy graves.

## II. GRAVES.

1.- Admitir pasaje funcionando el taxímetro encontrándose el vehículo en la parada, salvo que se trate de un servicio precontratado telefónica o telemáticamente, y en general, la carencia, o el inadecuado funcionamiento imputable al titular del taxi o la manipulación del taxímetro, sus elementos u otros instrumentos o medios de control que obligatoriamente deban llevarse instalados en el vehículo.

2.- Recoger viajeros en otro término municipal, salvo en los supuestos exceptuados en el presente Reglamento y la normativa a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente Reglamento.

3.- El cobro de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos, y en general, el incumplimiento del régimen tarifario reglamentariamente establecido entendiéndose incluido en el mismo la bajada de la bandera o activación de la carrera mínima, antes que el usuario indique el punto de destino, y la falta de colocación del impreso de la vigente tarifa, a la vista del usuario, salvo que el servicio se haya solicitado a través de centralita.

4.- La prestación de servicios de transporte con vehículos que incumplan las prescripciones técnicas sobre accesibilidad de personas con movilidad reducida que, en cada caso, les resulten de aplicación.

5.- Prestar el servicio sin tener superada la ITV, y en general, poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento, no reuniendo las condiciones técnicas de comodidad o seguridad exigidas en el presente Reglamento, así como prestar servicios de nuevo, sin un reconocimiento previo por parte de la Policía Local, en el que se acredite la subsanación de las deficiencias que esta haya podido observar, con anterioridad.

6.- No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.

7.- Negarse a prestar el servicio estando libre.

8.- Escoger pasaje u ofrecer y buscar pasajeros, fuera de las normas prescritas en este Reglamento y fuera de paradas o situados habilitados a tal efecto.

9.- Abandonar el servicio antes de cumplir el plazo de espera abonado por el usuario, o negarse a la espera, sin justificación en contra de lo previsto en el presente Reglamento.

10.- Negarse a exhibir el libro de reclamaciones cuando sea requerido para ello.

11.- No admitir el número de viajeros autorizados o admitir un número superior, sin perjuicio en este último caso de las sanciones que puedan imponerse en materia de seguridad vial.

12.- Conferir a otra persona, no habilitada previamente ante el Ayuntamiento, como conductor asalariado, o como titular de otra licencia la conducción del vehículo a su cargo.

13.- Conducir teniendo el permiso municipal de conductor de autotaxi caducado.

14.- No exhibir el permiso municipal de conductor de autotaxi en un lugar visible para los usuarios.

15.- Utilizar el vehículo para fines distintos de lo que es propio del servicio público, salvo las excepciones contenidas en esta Reglamento.

16.- No presentar el libro de reclamaciones ante la Policía Local en las 48 horas siguientes a las que se formule una denuncia, cuando por un usuario del servicio.

17.- No llevar en el vehículo la placa de Servicio Público.

18.- No comunicar a la Administración Municipal los cambios de domicilio.

19.- Incumplimiento de las medidas de organización y ordenación del servicio, dictadas por el Ayuntamiento de Toledo, cuando no tengan carácter de muy grave.

20.- Cometer cuatro faltas leves en un período de un año.

## III - MUY GRAVES.

1.- La prestación del servicio careciendo de permiso de conducir local y/o licencia.

2.- La prestación del servicio sin llevar a bordo del vehículo el original de la correspondiente copia certificada del permiso municipal de conductor de autotaxi y de la licencia.

3.- El abandono de la prestación del servicio continuada sin causa justificada durante un plazo superior a una semana consecutiva o quince días alternos, sin el consentimiento de la Administración.

4.- La negativa u obstrucción a la actuación de la Policía Local que imposibilite total o parcialmente el ejercicio de las funciones que legalmente tienen atribuidas, así como la desatención total o parcial a las instrucciones o requerimientos de sus agentes.

5.- El quebrantamiento de las órdenes de inmovilización o precintado de vehículos.

6.- La falsificación de los títulos administrativos habilitantes para la prestación del servicio, sin perjuicio de las competencias propias del orden jurisdiccional penal.

7.- El falseamiento de los documentos que hayan de ser aportados como requisito para la obtención de los títulos habilitantes precisos a favor del solicitante o de cualquiera de los datos que deban constar en aquéllos, sin perjuicio de las competencias propias del orden jurisdiccional penal.

8.- El incumplimiento de la obligación de suscribir el seguro preceptivo conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y el artículo 21 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, sin perjuicio de sus consecuencias penales, y sancionadoras en materia de seguridad vial.

9.- Conducir el vehículo en estado de embriaguez, o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas.

10.- Abandonar al viajero sin prestar el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.

11.- Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello, a la autoridad competente, dentro de las 48 horas siguientes.

12.- Conducir en los supuestos de revocación temporal del permiso municipal de conductor de autotaxi.

13.- La negativa a extender recibo del importe de la carrera, según el modelo oficial, que se apruebe por el Ayuntamiento de Toledo, a propuesta de las Asociaciones del Sector de este municipio, cuando lo solicite el usuario, o alterar sus datos.

14.- Negarse a la entrega del permiso municipal de conductor de autotaxi al titular de la licencia, en los casos de resolución de su relación laboral con el mismo.

15.- La actitud deliberadamente opuesta al cumplimiento de las instrucciones aprobadas por el Ayuntamiento de Toledo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 del presente Reglamento cuando, por su carácter y transcendencia no deban considerarse como graves.

16.- Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.

## Sección 2.<sup>a</sup> De las infracciones imputables a los titulares de las licencias

Artículo 67.- Serán faltas imputables a los titulares de la licencia:

### I. LEVES.

1.- La prestación del servicio con vehículos ajenos sobre los que no se tengan las condiciones de disponibilidad legalmente exigibles, así como utilizar para el transporte vehículos arrendados a otras personas o empresas transportista.

2.- El retraso en la presentación del vehículo a las revisiones establecidas en esta Reglamento.

3.- No dar el debido mantenimiento al vehículo para evitar su descuido interior y exterior.

4.- No llevar la documentación a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento.

5.- Las establecidas para los conductores como faltas leves, cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo.

### II. GRAVES.

1.- No comunicar en los plazos determinados en el presente Reglamento las altas y bajas de conductores asalariados adscritos a las licencias de las que son titulares.

2.- Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal, transcurrido el plazo establecido en la disposición transitoria primera de este Reglamento.

3.- Poner el vehículo en servicio, no estando en las condiciones adecuadas de funcionamiento.

4.- No asistir a las paradas, durante una semana consecutiva, sin causa justificada.

5.- No respetar los horarios de servicios fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida por el Ayuntamiento.

6.- Carecer de portaequipajes, o no llevarlo disponible para usuario.

7.- Las establecidas para los conductores como faltas graves cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo.

### III. MUY GRAVES.

1.- Usar el vehículo para prestar servicio distinto del regulado en el presente Reglamento, salvo los supuestos establecidos en el mismo.

2.- Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de un año, salvo que se acrediten razones que lo justifiquen, que se alegarán por escrito ante el Ayuntamiento.

3.- No tener el titular de la licencia concertada o en vigor la póliza de seguros.

4.- No presentar el titular del vehículo a las revisiones establecidas.

5.- El arrendamiento, alquiler o cesión de las licencias que supongan una explotación no autorizada por este Reglamento y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.

6.- La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso municipal de conductor de autotaxi y la necesaria autorización municipal.

7.- Las establecidas para los conductores como infracciones muy graves cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo.

8.- La prestación del servicio en los supuestos de suspensión, revocación o caducidad de la licencia o retirada del permiso municipal de conductor de autotaxi.

9.- El incumplimiento por exceso o por defecto de las horas de trabajo, descanso semanal y vacaciones y las normas de organización del servicio, y la negativa a la prestación de servicios extraordinarios, especiales o de urgencia.

10.- Los cambios realizados en los distintivos fijados en el vehículo referentes al número de licencia, o cualquier otro establecido por el Ayuntamiento de Toledo.

11.- La cesión o autorización, expresa o tácita, de títulos habilitantes por parte de las personas titulares a favor de otras personas, incluyendo la transmisión de las licencias municipales de autotaxi en contra de lo establecido en esta norma.

12.- Conducir en los supuestos de revocación temporal de la licencia municipal de autotaxi.

Artículo 68.- Las infracciones establecidas en los artículos precedentes podrán ser objeto de alguna de las sanciones siguientes:

A) Para las faltas leves:

1.- Amonestación.

2.- Suspensión de la licencia municipal hasta quince días.

3.- Suspensión del permiso municipal de conductor de autotaxi hasta quince días.

4.- Multa de 90 a 180 euros.

B) Para las faltas graves:

1.- Suspensión de la licencia municipal de tres a seis meses.

2.- Suspensión del permiso municipal de conductor de autotaxi de tres a seis meses.

3.- Multa de 181 a 360 euros.

C) Para las faltas muy graves:

1.- Suspensión de la licencia municipal hasta un año.

2.- Retirada definitiva de la licencia municipal.

3.- Retirada definitiva del permiso municipal de conductor de autotaxi.

4.- Multa de 361 a 1.000 euros.

Dentro de cada clase de infracción; leve, grave o muy grave, se distinguirá entre los siguientes grados:

A.- Inicial: cuando no concurra circunstancia alguna que agrave la responsabilidad del infractor.

B.- Medio: cuando concurra alguna circunstancia que agrave la responsabilidad del infractor.

C.- Máximo: cuando concurra más de una circunstancia agravante:

Cuadro sancionador	Grado inicial Euros	Grado medio Euros	Grado máximo Euros
Infracciones leves	90,00	135,00	180,00
Infracciones graves	181,00	270,00	360,00
Infracciones muy graves	361,00	680,00	1.000,00

En la graduación de las infracciones se tendrá en cuenta que la comisión de la infracción, no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en los artículos anteriores, guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, y se graduará de acuerdo con la repercusión social del hecho imponible, la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados, en su caso, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Se habilita a la Junta de Gobierno Local, para que mediante acuerdo del que se dará cuenta al Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Toledo, en la sesión inmediatamente posterior que éste celebre a la Sesión de la Junta de Gobierno Local que adopte dicho acuerdo, y que se publicará en el B.O.P. de Toledo, para que actualice la cuantía de las sanciones establecidas en el presente artículo, dentro de los límites previstos en la Ley 14/2005 de 29 de Diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera de Castilla-La Mancha.

Transcurrido un año desde la entrada en vigor del presente Reglamento, o de la última actualización a que se refiere el apartado anterior, los importes de las sanciones se actualizarán automáticamente con referencia al I.P.C. general.

Solo podrán imponerse las sanciones de suspensión o retirada del permiso municipal de conductor de autotaxi, a los conductores que sean titulares de la correspondiente licencia de autotaxi o a los conductores asalariados de aquellos. Las sanciones que consistan en suspensión o retirada de la licencia municipal de taxi solo podrán imponerse a los titulares de las mismas.

Artículo 69.- El procedimiento para sancionar las infracciones tipificadas en el presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 146.2 de la Ley 16 de 1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y disposiciones de desarrollo.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o por denuncia así como a instancia de particulares, agrupaciones profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de un año, contado desde la notificación o publicación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento prescribirán en el plazo de un año.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año.

Artículo 70.- Todas las sanciones incluso la amonestación serán anotadas en los expedientes individuales de los titulares de la licencia y de los conductores.

Artículo 71.- El Ayuntamiento de Toledo ante la comprobación inicial de la comisión de una falta que pueda tener el carácter de muy grave podrá retirar como medida preventiva el permiso municipal de conductor de autotaxi y la correspondiente licencia municipal hasta la definitiva resolución del expediente, y en su

caso el precintado del vehículo, durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario por el titular de la licencia al conductor asalariado afectado, y de las medidas que puedan arbitrase para su garantía, todo ello al amparo de lo previsto en los artículos 72 y 136 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 15 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto por el que se regula el ejercicio de la potestad sancionadora así como el artículo 62 de la Ley 14 de 2005 de 29 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera de Castilla-La Mancha.

Artículo 72.- Los titulares de la licencia y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro municipal correspondiente, siempre que hubieran observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de esta, un año, tratándose de faltas leves, y dos años tratándose de faltas graves.

Artículo 73.- Los servicios municipales competentes anotarán en los expedientes de los titulares de licencia y de los conductores aquellos hechos que consideren dignos de premio.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que instruyan, así como las peticiones de carácter graciable que soliciten los afectados.

Artículo 74.- Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con este Reglamento, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias podrá dar lugar a la caducidad o a la revocación de las mismas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Las condiciones que con arreglo al presente Reglamento deben cumplir los vehículos con relación a la publicidad que en ellos se realice, así como las que afecten a sus condiciones estéticas, deberán ser cumplidas en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

En el mismo plazo antes señalado deberán cumplirse todas las condiciones que se señalan en el artículo 31 para los autotaxis adaptados.

#### DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Se respetarán las situaciones jurídicas creadas por las licencias municipales que a la entrada en vigor del presente Reglamento no se acomoden al mismo, siempre que tengan su origen en las normas vigentes al tiempo de su otorgamiento. Las variaciones que se introducen en el presente Reglamento, afectarán a las mismas respecto a los efectos producidos, una vez que se encuentre en vigor el presente Reglamento.

#### DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, deberá estar en pleno funcionamiento el Registro, que se regula en el artículo 10.

#### DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Atendiendo a las necesidades de extensión del servicio de autotaxi, el Ayuntamiento de Toledo, creará diez nuevas licencias durante 2009, y en su defecto, durante el primer año de vigencia del presente Reglamento.

Salvo circunstancias excepcionales, tales como un incremento desmesurado de la población municipal, la revisión del número de licencias, no tendrá lugar, hasta tanto no hayan transcurrido cuatro años desde la última, contados desde la fecha de otorgamiento de tales licencias.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de dicha Ley.

## AÑOVER DE TAJO

Por medio de la presente notificación colectiva se hace público que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, de fecha 14 de septiembre de 2009, ha sido adoptado acuerdo de aprobación de recibos de:

-Padrón de la tasa del servicio de recogida domiciliaria de basuras correspondiente al segundo semestre de 2009, por importe de 65.935,50 euros.

-Padrón de la tasa de vados del ejercicio de 2009, por importe de 812,90 euros.

-Padrón del impuesto de actividades económicas del ejercicio de 2009.

Y se hace exposición pública de las listas cobradoras correspondientes.

Contra el citado acto los interesados legítimos podrán interponer el recurso de reposición a que se refiere el artículo 14.2 del Real Decreto 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

#### ANUNCIO DE COBRANZA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1684 de 1990, de 20 de diciembre, se pone en conocimiento de los obligados al pago de los recibos de la tasa del servicio de recogida domiciliaria de basuras del segundo semestre de 2009, tasa de vados de 2009 e impuesto sobre actividades económicas de 2009, que el periodo de ingreso en voluntaria dará comienzo el día siguiente a aquél en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y finalizará el día en que se cumplan dos meses desde el que se produzca el inicio del periodo de ingreso.

La forma de pago será la siguiente: Los pagos se pueden efectuar, previa presentación del juego de impresos que recibirán los contribuyentes, en cualquiera de las oficinas principales o sucursales de las entidades bancarias y cajas de ahorros ubicadas en esta localidad, durante los días y horarios hábiles de ingreso.

En el propio Ayuntamiento, los miércoles de 10,00 a 13,00 horas.

Los contribuyentes que no reciban los mencionados juegos de impresos pueden obtener un duplicado en la oficina gestora de tributos, sita en plaza Vicente Aleixandre, sin número, o contactar con el teléfono 925 54 04 81.

Otro sistema para efectuar los pagos en periodo voluntario, tipificada en los artículos 25.2 y 38 del Reglamento General de Recaudación, es la domiciliación de pagos de los recibos a través de cualquier entidad bancaria o caja de ahorros. Las órdenes de domiciliación deberán comunicarse al menos dos meses antes del comienzo del periodo recaudatorio. En otro caso, la comunicación surtirá efectos a partir del periodo siguiente.

Se recuerda que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, una vez vencido el plazo de ingreso en periodo voluntario, las deudas no satisfechas serán exigibles por el procedimiento de apremio, con devengo del recargo correspondiente, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

El vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario sin que se haya abonado la deuda determinará que las deudas sean exigidas por el procedimiento de apremio, devengando los siguientes recargos, que son incompatibles entre sí, según lo señalado en la Ley General Tributaria (Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre):

-Recargo ejecutivo, que será del 5 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

-Recargo de apremio reducido, que será del 10 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio.

-Recargo de apremio ordinario, que será del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurren las circunstancias de los recargos anteriores.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Añoover de Tajo 18 de septiembre de 2009.-El Alcalde, Alberto Rodríguez Parra.